



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

27 de mayo

( 000000 )

**"Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **SERVICIOS AÉREOS PANAMERICANOS LIMITADA – SARPA LTDA** identificada con NIT 91201578-0, domiciliada en la Carrera 67 A No 3 26 hangar 43 en la ciudad de Medellín – Antioquia.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante radicado No 11EE20160000004084 del 08 de septiembre de 2016, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES-ACDAC remitió copia al Ministerio del Trabajo del documento de la referencia (P-615-16) remitido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL para lo pertinente; la comunicación fue recibida por el DESPACHO DEL MINISTRO posterior al trámite interno fue remitida a la Dirección Territorial de Bogotá Bajo radicado No. 194689 del 29 de noviembre de 2016 por la Coordinación del Grupo de Medicina Laboral – Grupo de riesgos laborales del nivel central. En la petición se señala lo siguiente:

*"... Le solicito su valiosa colaboración para que en el menor tiempo posible de defina la condición médica del capotán JACKSON MOLINA UMBARILLA, aviador civil afiliado a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC", c'e acuerdo con la historia clínica que se allega.*

*El capitán MOLINA se encuentra ante un agrave enfermedad de la que ya tenía noticia la AEROCIVIL, con el agravante que reapareció el tumor maligno en su cerebro y se alojó en un área de difícil acceso, con riesgo para su vida. Esta situación requiere una intervención quirúrgica de emergencia que aún no se ha podido practicar por la injusta, desconsiderada e ilegal situación laboral por parte de la empresa SARPA S.A.S, a pesar de su condición de discapacidad y del Fuero Sindical que ostenta.*

*Es indispensable que la entidad a su cargo resuelva lo pertinente frente a la licencia médica del Capitán MOLINA, como condición para que aviador pueda acceder a la calificación por parte de la Junta Especial de calificación de invalidez, en los términos del Decreto ley 1282 de 1994 cuyo comunicado de prensa anexo a este escrito.*

*De ante mano le agradezco por la agilidad en este trámite, considerando la urgencia de una definición antes de la cirugía del capitán MOLINA, 'a cual es indispensable para su vida ..." (sic) (Folios 5-15)*

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

### III. ACTUACION PROCESAL

- 3.1 Mediante memorando radicado No 7011-7135 del 31 de enero de 2017, la inspección No cinco (5) del Grupo de Riesgos Laborales de la Dirección Territorial de Bogotá DC a cargo del Dr. CESAR AUGUSTO VILLA CARDONA, trasladó el radicado No 194689 del 29 de noviembre de 2016 a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, con el fin de iniciar la investigación administrativa respectiva. (Folio 2)
- 3.2 Por medio de AUTO de asignación No. 1006 del 05 de mayo de 2017 recibido en la inspección el día 28 de junio de 2017, se comisionó a la Inspección Quince (No. 15) a cargo del doctora JENNIFER VILLABON PEÑA, para ADELANTAR AVERIGUACION PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, de acuerdo al traslado del inspector quinto de riesgos laborales del expediente No 194689 DEL CAPITAN JACKSON MOLINA UMBARILLA contra SERVICIOS AEREOS PANAMERICANOS LIMITADA – SARPA LTDA, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral (Folio 1)
- 3.3 La funcionaria comisionada procede a revisar certificado de existencia y representación legal de la empresa SERVICIOS AEREOS PANAMERICANOS LIMITADA – SARPA LTDA identificada con NIT No 8912001578-0, generada por RUES (Registro único empresarial y social) de la cámara de comercio de Medellín, empresa vigente y con dirección de notificación judicial en la Carrera 67 A No 3 26 hangar 43 en la ciudad de Medellín – Antioquia representada legalmente por el señor FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE.
- 3.4 Mediante Auto de trámite de fecha 17 de noviembre de 2017, la funcionaria designada avoco conocimiento de la queja y realizó auto de trámite. (Folio 17)
- 3.5 Mediante oficio radicado No. 0362 del 11 de enero de 2018, se realizó la comunicación de estado del proceso a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES- ACDAC ubicada en la transversal 19a No 95-61. (Folios 18)
- 3.6 Por medio de oficio No 00358 del 11 de enero de 2018, la funcionaria comisionada realizó requerimiento a la empresa SERVICIOS AÉREOS PANAMERICANOS LIMITADA – SARPA LTDA, con el fin de que allegará los documentos soportes y/o evidencias. (Folio 19)
- 3.7 Mediante oficio radicado No 2510 del 24 de enero de 2018, el señor FREDY DE J. GÓMEZ PUCHE en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa SERVICIOS AEREOS PANAMERICANOS LIMITADA – SARPA LTDA, allegó respuesta al requerimiento realizado por la inspección de conocimiento en medio físico, en donde reaccionó copia de los siguientes documentos:
- Copia simple Contrato a termino fijo del señor JACKSON MOLINA UMBARILA (Folios 22-27).
  - Copia simple del certificado de aptitud -informe de salud ocupacional (Folio 289)
  - Copia simple examen psicologico de ingreso (Folios 29-31)
  - Copia simple del examen medico de retiro (Folio 32)
  - Copia simple carta de terminacion unilateral de contrato (Folio 33)
  - Copia de la cetificacion de afiliacion del señor JACKSON MOLINA UMBARILA y su grupo familiar con novedad de retiro de fecha 15 de julio de 2010 (Folio 34)
  - Copia simple liquidacion de prestaciones sociales(Folio 35 )
  - Copia simple soportes de nonima y copia de transferencia bancaria pago de liquidacion de prestaciones sociales (Folio 36-42)
  - Copia simple del certificado de existencia y representacion legal de SARPA LTDA. (Folio 43-47)

### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)*

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

*Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

Que el artículo 52 de la Ley 1437 código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de 2011 conceptúa:

**Artículo 52.** *Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho (subrayado y negrilla fuera de texto), la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*

*En este sentido se ha pronunciado Consejo de Estado citando igualmente a la Corte Constitucional en el pronunciamiento del expediente radicado No 2137-09 del 07 de octubre de 2010 siguiente forma:*

**CADUCIDAD DE LA ACCION - Objetivos. Principios. Configuración**

*"... El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos. Por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado, si es que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.*

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

*En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia...".<sup>1</sup>*

Se concluye entonces que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, fue limitado en el tiempo por el legislador con el objetivo principal de brindar seguridad jurídica, ya que sin ella y debido a la desventaja en la cual se encuentran los administrados frente a la administración, sin un término que coarte las investigaciones administrativas estas estarían propensas a dilatarse en el tiempo. Entonces el derecho de acción no es absoluto y se entiende como un derecho de doble vía ya que es responsabilidad tanto de las personas que desean acudir a a acción administrativa llegar en el término oportuno para el reclamo de las acciones que pretenda impulsar desde la administración, así como también es imperativo para la administración actuar dentro del término establecido legalmente y tomar decisiones de fondo.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES-ACDAC que dieron origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de la queja, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

En el caso subexamine, los hechos que dan origen a la queja con radicado No 4084 del 09 de agosto de 2016 tramitada en la dirección territorial de Bogotá bajo el No 194689 del 29 de noviembre de 2016, se observa que los mismos datan del **07 de mayo de 2013**, fecha en la cual terminó la relación laboral iniciada el 06 de julio de 2010 entre la empresa SARPA LTDA con el Capitán JACKSON MOLINA UMBARILA como trabajador, lo anterior por decisión unilateral de la empresa indilgada de acuerdo a la prueba documental que obra en el expediente a Folio 33. Para esa época ya habían transcurrido tres (3) años, tres (3) meses y dos (2) días a partir del hecho generador.

Así las cosas la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES-ACDAC**, no actuó oportunamente dentro del término de tres (3) años después de la ocurrencia del hecho ante el Ministerio del Trabajo para poder iniciar las investigaciones pertinentes por las presuntas faltas a la legislación laboral que pudo haber cometido en su momento el empleador **SERVICIOS AEREOS PANAMERICANOS LIMITADA – SARPA LTDA**, en este caso concreto opera ya la figura de la caducidad la cual restringe de pleno la facultad sancionatoria, es decir el despacho ministerial carece de la competencia para iniciar actuación administrativa alguna para iniciar actuación alguna por cuanto sobreviene la caducidad de la acción sancionatoria.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según las lo contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013

En mérito de lo expuesto, la Coorcinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el archivo del radicado. No 194689 del 29 de noviembre de 2016, presentado por la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES-ACDAC**, en contra de la

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "B" Expediente No 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09) C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

empresa **SERVICIOS AÉREOS PANAMERICANOS LIMITADA – SARPA LTDA** identificada con número de identificación tributaria 891201578-0 una vez en firme el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR:** a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

EMPRESA: empresa **SERVICIOS AEREOS PANAMERICANOS LIMITADA – SARPA LTDA** identificada con NIT 891201578-0, domiciliada en la CARRERA 67 A NO 3 26 HANGAR 43 EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, correo electrónico [sarpafinanciera@une.net.co](mailto:sarpafinanciera@une.net.co)

QUERELLANTE: **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES-ACDAC** dirección Transversal No 19 A 95-61 Bogotá DC, correo electrónico [acdac@acdac.org](mailto:acdac@acdac.org)

**ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR** comunicación a las partes interesadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto/Elaboro: J. Villabón. *JVP*  
Revisó: G. Dederé.  
Aprobó: Forero.